

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Febrero veintitrés (23) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición elevado por el apoderado judicial del señor demandado. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Febrero veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2021).

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: Shirly Pimienta Ochoa.
Demandado: Ramon Bertel Palencia.
Radicado: 44-001-31-10-001-2020-00196-00
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del señor demandado, contra la providencia fechada el doce (12) de Enero del corrido año; por medio de la cual se decretaron medidas de embargo y retención salarial por conceptos de alimentos provisionales.

CONSIDERACIONES.

En los procesos de divorcio y/o cesación de efectos civiles, el Juez de la causa está obligado adoptar medidas provisionales o medidas urgentes, dependiendo la situación avecinada en el trámite procesal, de tal manera que se rija el escenario entre los consortes hasta tanto se sustancie el proceso principal, así lo esquematiza los artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.

Dentro del marco legal, una de estas medidas provisionales o urgentes conciernen al derecho de alimentos de los hijos menores, pues es obligación del Juez propender por salvaguardar este derecho fundamental para percibir el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, tal como lo indica el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia.

Ahora bien, en ese orden de ideas, citemos las disposiciones del artículo 598 del Código General del Proceso, el cual nos ilustra sobre las medidas adoptar en los procesos de divorcio y/o cesación de efectos civiles cuando así la autoridad judicial lo considere conveniente, entre las cuales consigna en el numeral quinto (5), literal C: “c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos”.

Para el caso, en el sustento factico del recurso incoado se alega, que la decisión del despacho no es razonable al tratarse el presente proceso de cesación de efectos civiles y no un verbal sumario de alimentos.

Es de apreciar que muy a pesar de encontrarnos en el trámite de un proceso de cesación de efectos civiles esto no impide que previo a dictar sentencia el Juez de la causa disponga el decreto de alimentos y adopción de medidas cautelares a favor de los menores hijos; es de recalcar que prevalece el interés superior de los niños, niñas y adolescentes cuyo argumento normativo lo regulan en los artículos octavo (8) de la Ley 1098 del 2006 y tercero (3) de la Convención sobre los Derechos del Niño, por ende no comparte el despacho la posición del recurrente.

Las medidas que cita el artículo 389 del Código General del Proceso no necesariamente debe adoptarse al resolver de fondo las pretensiones de la demanda, sino que estas pueden ser ordenadas en el trámite del proceso cuando se atiende que pueden verse vulnerados los derechos fundamentales de los hijos procreados en el matrimonio por lo mismo se tratan de medidas urgentes como se explicó en los párrafos preliminares de estas consideraciones.

En materia de alimentos, las normas aplicables se circunscriben a los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y Adolescencia, el primero reglamenta todo lo concerniente a la tasación de la cuota alimentaria, mientras que la segunda regla le proporciona al Juez de conocimiento los medios para garantizar el cumplimiento de la orden impartida, cabe resaltar que esto en búsqueda que la decisión no sea ilusoria.

Entonces, así las cosas, si resulta lógico el actuar del despacho, cuando la decisión adoptada se ajusta a derecho, del bosquejo normativo explicado en las líneas que antecede y al trasladarnos al sub examine, es posible concluir que la fijación de alimentos provisionales no sobresale del contexto de este proceso atendiendo a que existe una ruptura de la unidad familiar y de la relación entre los padres de los menores BERTEL PIMIENTA, siendo entonces imperioso salvaguardar el goce de sus derechos por medio de la estipulación de una cuota alimentaria en cabeza del padre para lograr el bienestar de los infantes; por otra parte la medida cautelar guarda sentido en sujeción a lo rituado en las normas del Código de Infancia y Adolescencia mencionadas, como quiera que se demostró en el plenario la capacidad económica del cónyuge demandado para contribuir a la manutención de los hijos procreados.

Por otro lado, no se trata de una medida definitiva, simplemente es mientras se resuelve el proceso a efectos de que la el cumplimiento del deber de suministrar los alimentos no quede al libre albedrio del padre, posteriormente en la sentencia al resolver las pretensiones el despacho valorará el caudal probatorio para definir la cantidad con seguirá contribuyendo el señor RAMON BERTEL PALENCIA a la manutención de sus hijos, así como su forma de pago.

Sin embargo, no puede soslayar esta agencia judicial que involuntariamente se incluyó en el auto adiado a la joven MARIA ALEJANDRA BERTEL PIMIENTA quien ostenta la mayoría de edad, por lo que no se desconoce que en este sentido debe reponerse la providencia, no obstante no lo considera el despacho fundamento para desistir en su totalidad de la medida cautelar decretada e impuesta al señor demandado quien continua con la obligación alimentaria frente a los menores LINDA STEFANY y GABRIEL DE JESUS BERTEL PIMIENTA, pues como se ha dicho en el desarrollo de estas consideraciones el operador jurídico tiene la vocación de velar porque durante la ventilación del juicio de cesación de efectos civiles que enfrentan sus padres los menores perciban la cuota alimentara estipulada.

Para finalizar, conforme a lo sustentado en estas consideraciones, el despacho ordenara reponer parcialmente la providencia de fecha doce (12) de Enero del hogaño, en el sentido que se excluirá a la joven MARIA ALEJANDRA BERTEL PIMIENTA de la cuota alimentaria estipulada a cargo del demandado, por lo que los alimentos decretados solo serán a favor de los menores LINDA STEFANNY y GABRIEL JESUS BERTEL PIMIENTA, siendo coherente realizar una ponderación del porcentaje ordenado, como quiera que se sabe que esta obligado a cumplir con la deuda alimentaria frente a los niños LINDA y GABRIEL BERTEL PIMIENTA, más no se puede olvidar que pese a ser la joven mayor de edad cursa estudios

PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES.

RAD: 2020-00196-00

RECURSO DE REPOSICION.

universitarios y le corresponde por derecho acceder a una cuota alimentaria, entonces teniendo en cuenta lo expuesto se decreta la medida en el treinta y tres por ciento (33%) del salario y prestaciones sociales legales y extralegales, liquidaciones, indemnizaciones si a ello hubiere lugar y todo emolumento de trabajo que devenga el señor RAMON BERTEL PALENCIA como docente de la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA.

Para el cumplimiento de la orden impartida ofíciase a la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, con la finalidad de comunicarle el porcentaje estipulado el cual debe ser aplicado a la medida cautelar de EMBARGO y RETENCION salarial decretada en auto fechado el doce (12) de Enero del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha, LA GUAJIRA.

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha doce (12) de Enero 2021, mediante el cual se decretó las medidas cautelares de EMBARGO y RETENCION salarial por concepto de alimentos provisionales en contra del señor RAMON BERTEL PALENCIA.

SEGUNDO: EXCLUIR a la joven MARIA ALEJANDRA BERTEL PIMIENTA de la cuota alimentaria estipulada a cargo del demandado, por lo que los alimentos decretados solo serán a favor de los menores LINDA STEFANNY y GABRIEL JESUS BERTEL PIMIENTA; en el treinta y tres por ciento (33%) del salario y prestaciones sociales legales y extralegales, liquidaciones, indemnizaciones si a ello hubiere lugar y todo emolumento de trabajo que devenga el señor RAMON BERTEL PALENCIA como docente de la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA.

TERCERO: Ofíciase a la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, con la finalidad de comunicarle el porcentaje estipulado el cual debe ser aplicado a la medida cautelar de EMBARGO y RETENCION salarial decretada en contra del señor RAMON BERTEL PALENCIA en auto fechado el doce (12) de Enero del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito